

NORMAS PARA LA APLICACION DEL DECRETO DE INDULTO (*)

Circular N.º 2/1971 de la Fiscalía del Tribunal Supremo

El «Boletín Oficial del Estado» del 1 de los corrientes, publica Decreto de la Jefatura del Estado, dictado en virtud de las prerrogativas concedidas al Jefe del Estado por las Leyes Fundamentales y especialmente reservadas en el apartado II de la disposición transitoria 1.ª de la Ley Orgánica del Estado, por el que se concede indulto general en las condiciones que especifica, con motivo del XXXV Aniversario de la Exaltación a la Jefatura del Estado del Caudillo de España.

(*) En la *Sección Legislativa* del fascículo III, tomo XXIV, de 1971, del ANUARIO se da cuenta detallada del Decreto 2.326/1971, de 23 de septiembre, por el que se concede indulto con motivo del XXXV Aniversario de la Exaltación a la Jefatura del Estado, así como también de la Orden de 18 de octubre de 1971, por la que se hace extensiva a la jurisdicción de contrabando la aplicación del indulto concedido por el Decreto de septiembre del mismo año y, finalmente, de la Orden de 25 de octubre de 1971 sobre aplicación del indulto concedido por el referido Decreto por la jurisdicción especial de delitos monetarios.

Por otro lado, en el «Boletín Oficial de las Cortes Españolas», núm. 1.174, de 23 de diciembre de 1971, se insertan dos ruegos dirigidos al Gobierno por el Procurador en Cortes don Eduardo Tarragona Corbella; y aunque, ciertamente, el primero de ellos no guarda relación con la materia expuesta en el texto —habida cuenta de que aboga por una modificación de la Ley de Prensa de manera que las sanciones que se impongan en aplicación de la misma no tengan carácter ejecutivo hasta que no sean confirmadas por los Tribunales de Justicia (págs. 28588 y s.)—, el segundo, por el contrario, se manifiesta en el sentido de que el Decreto de 1 de octubre de 1971 se aplique a los profesores y periodistas que hubieren sido sancionados por faltas de carácter administrativo. La transcripción literal del mismo es como sigue:

«El Procurador que suscribe, al amparo de lo preceptuado en el Reglamento de las Cortes tiene el honor de dirigirse al Gobierno, por mediación de su V. E., para exponer lo siguiente:

Después del Decreto de Indulto publicado el día 1 de octubre de 1971 han sido beneficiados con esta gracia una gran cantidad de procesados y condenados por delitos de diversas clases, y en ocasiones de cierta gravedad. Puede decirse que se ha implantado una situación de amnistía por parte de los poderes públicos.

Sin embargo, permanecen aún sancionadas personas relevantes en el mundo de la enseñanza y del periodismo por simples infracciones de carácter administrativo. Esto priva a la comunidad nacional de los servicios de esas relevantes personas en sus actividades intelectuales y científicas.

Por todo ello, a V. E., ruega:

Que el Gobierno dicte las disposiciones que sean necesarias para que queden completamente indultados en todos sus efectos y sanciones accesorias los miembros del cuerpo de profesores universitarios, profesores de Enseñanza Media y maestros de Enseñanza General Básica así como los profesionales del periodismo que hubieran sido sancionados por faltas de carácter administrativo y como consecuencia de ello sufran ahora cualquier clase de inhabilitación o se encuentren separados de los escalafones a que pertenecían.» (Pedro-Luis YAÑEZ ROMÁN.)

Dado el contenido del Decreto, los precedentes legislativos existentes y el sistema de aplicación anticipada que se establece en su artículo 3.º, parece oportuno fijar, a modo de orientación general, los criterios a que debe atenderse el Ministerio Fiscal, sin perjuicio de resolver en su día las consultas específicas que sobre puntos no incluidos en esta Circular se formulen.

Como precedente legislativo más directo ha de tomarse el Decreto de 31 de octubre de 1958, que concedió indulto general con motivo de la exaltación al Solio Pontificio del Papa Juan XXIII. En él se estableció también, en su artículo 4.º, del sistema de aplicación anticipada, sin esperar a que se dicte Sentencia. Con tal motivo, la Fiscalía del Tribunal Supremo dictó la Circular de 25 de noviembre de 1958 (pág. 47 y siguientes de la Memoria formulada el 15 de septiembre de 1959), que puede también ser tomada en consideración en los puntos aplicables en que los supuestos coincidan con la ordenación dada a la concesión de la gracia por el Decreto de 23 de septiembre de 1971 que comentamos. A su vez, el Ministerio de Justicia dictó, para la aplicación del Decreto de indulto de 31 de octubre de 1958, la Orden de 17 de noviembre del mismo año, que contiene también normas en parte aplicables al caso que nos ocupa. («B. O.» del 18 de noviembre de 1958))

Sin embargo, y a pesar de los precedentes legislativos apuntados, el Decreto de 23 de septiembre de 1971 contiene algunas particularidades para cuya interpretación es conveniente fijar criterios unánimes. A este fin, debe V. E. atenerse a las reglas siguientes:

1.ª El Decreto resulta aplicable desde el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», ya que, aunque contiene cláusula expresa en tal sentido, lo preceptuado en los apartados 2 y 3 de su artículo 2.º, al fijar plazos que comienzan a contarse desde el día siguiente de su publicación, obliga a considerarlo aplicable desde dicho momento.

2.ª En cuanto al alcance del indulto respecto de los delitos comprendidos; penas afectadas y extensión de la gracia, debe tenerse en cuenta:

a) El indulto sólo se aplica a los hechos cometidos desde el 21 de julio de 1965, fecha tope del último indulto general concedido, hasta el 23 de septiembre de 1971. Hay que entender ambos días comprendidos dentro de los límites temporales de aplicación del indulto, pero sin olvidar que el propósito de la disposición que comentamos ahora, es el de que no se aplique el indulto a delitos a los que ya se hubiera aplicado algún indulto general anterior.

b) Las penas principales comprendidas en el indulto son las pecuniarias y las de privación de libertad.

Respecto de las pecuniarias, se concede indulto de las mismas, tanto si figuran como pena única o conjuntamente con otras u otras y cualquiera que fuese su cuantía.

En cuanto a las penas privativas de libertad, el indulto es total para las penas de hasta seis meses de duración, impuestas por delito o falta y es parcial cuando excede de dicho tope, conforme a la escala contenida en el artículo 1.º del Decreto. Se incluyen también los correctivos de privación de libertad por responsabilidad personal subsidiaria.

Las penas accesorias corren la misma suerte que la pena principal, cuando el indulto aplicable es total. En los casos de indulto parcial, las accesorias cuya du-

ración depende del tiempo de la condena, sufrirán, como es natural, las reducciones que hayan afectado a la pena principal impuesta.

No están comprendidas en el indulto las penas restrictivas de libertad o de derechos que figuran en la escala general del artículo 27 del Código. La pena de privación del permiso de conducir no está comprendida en el indulto y a tal efecto hay que tener en cuenta que en la nueva redacción del artículo 27 del Código Penal no figura como accesoria, carácter que también le fue negado por la circular de esta Fiscalía de 25 de noviembre de 1958 (apartado 1). En algunos casos se ha consultado sobre la posibilidad de aplicar el indulto a la privación del carnet de conducir, habida cuenta de la referencia que en el artículo 3.º del Decreto de 23 de septiembre de 1971 se hace al auto ejecutivo previsto en la disposición adicional 2.ª, A) de la Ley 3/1967 de 8 de abril, para hechos cubiertos por el Seguro Obligatorio de responsabilidad civil derivada del uso y circulación de vehículos de motor. Esta referencia puede ser debida al propósito de llamar la atención sobre el sistema del auto ejecutivo previsto en la Ley de 8 de abril de 1967, para facilitar la exigencia de la responsabilidad en algún caso de aplicación de indulto total porque no se haya solicitado pena de privación del carnet de conducir. Estos supuestos a que aludimos serán realmente infrecuentes y quizá sólo puedan darse en algún caso de interpretación específica del contenido del artículo 340 bis c), pero en todo caso ha de mantenerse el criterio de que la alusión al auto ejecutivo para la exigencia de la responsabilidad civil no produce en absoluto la consecuencia de que pueda entenderse incluida en el indulto, total o parcial, la pena de privación del permiso. Si en algún caso se aplicará el indulto a tal supuesto, el Ministerio Fiscal interpondrá el recurso procedente para evitar que prospere dicha tesis.

c) En cuanto a la extensión de la gracia, ha de tenerse en cuenta la escala comprendida en los distintos apartados del artículo 1.º del Decreto que comentamos. Cuando en el escrito de calificación o en la sentencia, en su caso, se establezcan diferentes penas para varios delitos, se aplicará el indulto separadamente para cada una de las penas señaladas a cada delito.

3.ª En lo que hace referencia a las excepciones incluidas en el artículo 2.º del Decreto de 23 de septiembre último, deben los Fiscales interesar de los Directores de los centros penitenciarios de cada provincia la inmediata actualización de los expedientes disciplinarios de los reclusos que pudieran resultar afectados, a fin de poder conceder con rapidez si existe, sin invalidar, alguna falta de las que obstan a la aplicación del indulto.

La exclusión de la aplicación del indulto a los «declarados procesalmente rebeldes» (apartado 2 del art. 2.º) habrá de considerarse también aplicable a los penados que hayan sido llamados por el Tribunal para cumplir la pena y no se hubieren presentado y, desde luego, a los condenados en rebeldía, situación jurídica prevista por la Ley de 2 de diciembre de 1963.

La excepción contenida en el apartado 3 del artículo 2.º, puede plantear el problema de los llamados delitos semipúblicos, que ya resolvió la circular de esta Fiscalía de 25 de noviembre de 1958, apartado 4. Únicamente podrá haber la aplicación del indulto anticipado cuando en esta clase de delitos no se haga, por ninguna de las acusaciones, petición del tipo de las mencionadas en la circular aludida: reconocimiento de hijos, sostenimiento de la prole, etc.

4.^a Respecto del trámite procesal en el que el indulto deba solicitarse, hay que distinguir según la clase de procedimiento de que se trate :

a) En el procedimiento de urgencia por delitos cuyo fallo compete a los Juzgados de Instrucción, cuando en las diligencias preparatorias se estime procedente solicitar la apertura del juicio oral, habrá que formular escrito de calificación y solicitar por otrosí el indulto anticipado, cuando proceda mediante auto de sobreseimiento libre del núm. 3.º del artículo 637, con reserva de las acciones civiles que puedan proceder. Algunas consultas apuntan la posibilidad de que en el supuesto que acabamos de señalar se sustituirá la petición de apertura de juicio oral y el escrito de calificación por un dictamen fiscal más sucinto, en el que, dada la pena a solicitar, se pida la aplicación del indulto anticipado. Sin embargo, el taxativo mandato del artículo 3.º del Decreto de 23 de septiembre último no da pie para interpretación de tal naturaleza, ya que la excepcional posibilidad de aplicar el indulto anticipadamente, ha de basarse en la petición formal de las acusaciones hecha precisamente en el trámite procesal de calificación.

b) En el procedimiento de urgencia cuyo fallo corresponde a la Audiencia Provincial y en el procedimiento ordinario, la petición de sobreseimiento libre, cuando proceda, habrá de hacerse por otrosí en el escrito de calificación o inmediatamente de formulado éste (trámites de los arts. 798 y 649 y 650, respectivamente).

c) Cuando no proceda el indulto total y no haya de dictarse auto de sobreseimiento libre, la petición del indulto para la rebaja de las penas que correspondan, se formulará en trámites de ejecutoria.

d) En los supuestos de los apartados a) y b) anteriores, en el otrosí en que se pida la aplicación del indulto anticipado y que se dicte auto de sobreseimiento libre, el Fiscal, si existieren otras partes acusadoras, hará la reserva de que su petición proceda sólo en el caso de que en los escritos de calificación de las restantes acusaciones se soliciten penas que estén incluidas en el apartado a) del artículo 1.º del Decreto de 23 de septiembre de 1971.

5.^a Cualquiera que sea el procedimiento que corresponda seguir, cuando sean varios los procesados o encartados en una causa y de acuerdo con la calificación de las acusaciones proceda para unos el indulto total y no para los restantes, habrá que estar a lo que dispone el artículo 640 de la Ley de Enjuiciamiento criminal respecto del sobreseimiento libre parcial, ya que éste es el supuesto aplicable al párrafo tercero del artículo 637 expresamente invocado por el artículo 3.º del Decreto de indulto. En consecuencia, se solicitará, en su caso, el sobreseimiento de los autores, cómplices o encubridores a quienes afecte la extinción de responsabilidad criminal por aplicación del número 4.º del artículo 112 del Código penal, continuándose la causa respecto de los demás que no se hallen en el mismo caso.

6.^a Dado el carácter preceptivo de la disposición comentada, y el mandato contenido para el Tribunal en el artículo 3.º del Decreto de indulto, no procede dar vista al procesado o inculgado, que no puede oponerse a la aplicación del beneficio del indulto.

Tampoco cabe esperar a que se produzca petición de los interesados, sino que en todo caso, tanto de indulto total como de indulto parcial, deben los Tribunales

actuar de oficio sin perjuicio de que el Fiscal estimule esta actuación cuando proceda.

7.^a Especial consideración merece la posibilidad de aplicación del indulto en las causas que se encuentren en trámite de curso de apelación. En tal caso, salvo que las partes desistieran del recurso y quedara firme la sentencia de instancia, es preferible que el recurso se resuelva mediante Sentencia de la Audiencia. En efecto, el problema no se plantea cuando proceda únicamente el indulto parcial, ni tampoco cuando la Sentencia absolutoria hubiera sido apelada por alguna de las acusaciones, salvo que la pena solicitada por la acusación estuviera incluida en el indulto total.

El Fiscal apelante puede desistir del recurso si, aún en el caso de que éste prosperase, las penas a imponer estuvieran todas ellas comprendidas en el indulto total.

8.^a Al producirse, en los casos de aplicación anticipada del indulto total, la extinción de la responsabilidad penal, arrastra también ésta a la responsabilidad civil, que conforme a lo que dispone el artículo 3.º del Decreto de indulto sólo podrá ser exigida por el procedimiento que corresponda, esto es, por vía civil, salvo los supuestos, muy improbables como ya comentamos más arriba, de que se trate de responsabilidad cubierta por el Seguro Obligatorio en los hechos derivados del uso y circulación de vehículos a motor. Por consecuencia, el Fiscal, al solicitar que se dicte auto de sobreseimiento libre, pedirá también que se reserven las acciones que correspondan para la exigencia, en su caso, de la responsabilidad civil.

9.^a El Ministerio Fiscal debe considerar muy detenidamente la situación de los detenidos o presos a quienes, dada la índole y gravedad de los delitos de que se les acusa, pueden estar incluidos en los supuestos de indulto total o parcial, en forma tal que la reducción de la pena que en su día quepa imponerles, deba afectar a la situación de detención o prisión en que se encuentren a fin de solicitar, si procediere, la modificación de la situación aludida.

10.^a Aunque en el Decreto no se da iniciativa al Ministerio Fiscal para promover la aplicación del indulto, parece conveniente que se aceleren al máximo los trámites en los casos en que proceda el indulto total o en aquellos otros en que por aplicación del indulto parcial deben ser puestos en libertad los presos o penados. A este fin, debe tenerse en cuenta:

a) Las causas que se encuentran en Fiscalía en trámite adecuado para formular el escrito de calificación, según cual fuere el procedimiento aplicable, serán despachadas preferentemente cuando por la naturaleza de las penas a solicitar puedan algunos de los procesados considerarse incurso en la situación a que alude el primer párrafo de este número, teniendo para ello en cuenta el contenido del número 9 de esta circular.

b) En las causas ya falladas, pendientes de algún recurso, deberá el Fiscal comprobar la situación de los penados a efectos del indulto, al objeto de instar del Tribunal lo procedente.

c) En los casos en los que haya recaído sentencia firme, utilizando los datos de las fichas de ejecutorias de la Fiscalía, el Fiscal comprobará si es urgente la aplicación del indulto, al objeto de que la reducción de la pena pueda afectar sustancialmente

a la situación en que se encuentra el penado y en caso afirmativo solicitará del Tribunal la urgente aplicación del Decreto de 23 de septiembre de 1971.

11.^a Las causas en que el indulto se aplique anticipadamente y por consecuencia no se dicte sentencia sino auto de sobreseimiento libre porque sea procedente el indulto total, habrán de ser objeto de cómputo especial en la estadística anual de las Fiscalías, que se formula con motivo de la Memoria en el mes de enero de cada año y en relación con el año anterior. Por consiguiente, los Fiscales llevarán nota estadística suficiente de las causas en que se aplique el indulto total anticipado y se dicte el correspondiente auto de sobreseimiento libre, para hacerlo constar en su día en la estadística que será solicitada por esta Fiscalía del Tribunal Supremo.

Las dudas particulares y concretas que se susciten a V. E. en la aplicación del Decreto de 23 de septiembre de 1971, deberán ser objeto de consulta especial.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid. 9 de octubre de 1971.

Excmos. e Ilmos. Sres. Fiscales de las Audiencias Territoriales y Provinciales.

CONVENIO PARA LA REPRESION DEL APODERAMIENTO ILICITO DE AERONAVES (*)

(«B. O. de las Cortes Españolas», núm. 1.177, de 14 enero 1972, pág. 28687)

PRESIDENCIA DE LAS CORTES ESPAÑOLAS

Por acuerdo del Consejo de Ministros ha sido remitido a esta Presidencia el Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves, el cual, de acuerdo con lo establecido en los artículos 10, 12 y 14, apartado II, de la Ley Constitutiva de las Cortes, es, en principio, de la competencia de las Comisiones.

En su consecuencia, se ordena su envío a la Comisión de Asuntos Exteriores para su estudio, así como su publicación en el «Boletín Oficial de las Cortes Españolas», con arreglo a lo preceptuado en el número 2 del artículo 63 en relación con el artículo 99 del vigente Reglamento.

Los Procuradores, cualquiera que sea la Comisión a que pertenezcan, podrán de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 7, 67 y 99 del referido Reglamento, presentar las enmiendas o propuestas que estimen pertinente formular, en el plazo de veinte días contados a partir de la fecha siguiente a esta publicación.

Palacio de las Cortes, 11 de enero de 1972.—El Presidente, *Alejandro Rodríguez de Varcárcel y Nebreda*.

(*) El dictamen favorable a la ratificación de dicho Convenio elevado por la Comisión de Asuntos Exteriores a la Presidencia de las Cortes puede verse en «B. O. de las Cortes Españolas» núm. 1.188, de 23 de febrero de 1972, página 28936. De dicho Dictamen se dio cuenta al Pleno de las Cortes celebrado el 25 de febrero de 1972. Cfr. «B. O. de las Cortes Españolas», X Legislatura, núm. 3 de 25 de febrero de 1972. págs. 2 y 24.